369L0063

Nº L 48/8 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 26. 2. 69

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 1969

por la que se modifica la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras

(69/63/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular sus artículo 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que es oportuno modificar determinadas disposiciones de la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (2);

Considerando que conviene completar las disposiciones transitorias y permitir el uso de semillas de generaciones anteriores a las semillas de base;

Considerando que es necesario inscribir en la Directiva nuevas especies de plantas forrajeras y fijar a su respecto unas condiciones mínimas;

Considerando que si, en el territorio de un Estado miembro, no existiere habitualmente reproducción y comercialización de semillas de determinadas especies, conviene prever la posibilidad de dispensar dicho Estado miembro, según el procedimiento del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva respecto de las especies de que se trate;

Considerando que conviene prever determinadas facilidades para el etiquetado, arí como una modificación del color de la etiqueta, cuando se trate de semillas comerciales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, as modificará como se estipula en los artículo siguientes.

Artículo 2

La palabra «multiplicación» se sustituirá cada vez por la palabra «reproducción».

Artículo 3

1. El artículo 2 se convertirá en el apartado 1 del artículo 2.

2. El texto de la letra b) del punto A del apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) *Leguminosae*	*Leguminosas*
Hedysarium coronarium L.	Zulla
Lotos corniculatus L.	Loto de cuernecillo
Lupinus spec. con excepción del lupinus perennis L.	Altramuz con excepción del lupinus perennis L. (wild lupine de Norteamérica)
Medicago lupulina L.	Lupulina
Medicago sativa L.	Alfalfa
Medicago varia Martyn	Alfalfa híbrida
Onobrychis sativa Lam.	Esparceta
Pisum arvense L.	Guisante forfajero
Trifolium alexandrinum L.	Trébol alejandrino
Trifolium hybridum L.	Trébol híbrido
Trifolium incarnatum L.	Trébol encarnado
Trifolium pratense L.	Trébol violeta o rojo
Trifolium repens L.	Trébol blanco
Trifolium resupinatum L.	Trébol persa
Trigonella foenumgraecum L.	Alhova
Vicia spec, con excepción de Vicia faba major L.	Vezas, algarrobos, alverjones, habonci-llos, yeros con la excepción de las habas.»

3. En el punto A del apartado 1 del artículo 2 se añadirá la siguiente letra c):

«c) *Otras especies*	
Brassica napus L. var. napobrassica (L.) Peterm.	Colinabo
Brassica oleracea L. convar. acephala (DC)	Col forrajera
Raphanus sativus L. ssp. oleifera (DC) Metzg.	Rábano forrajero

(1) DO nº C 108 de 19. 10. 1968, p. 30.

(2) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

4. El texto de la letra a) del punto C del apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«a) que procedan directamente de semillas de base o de semillas certificadas o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base;»

5. En el artículo 2 se añadirán los siguientes apartados 2 y 3:

«2. Los Estados miembros podrán durante un período transitorio máximo de cuatro años tras la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva y no obstante lo dispuesto en el punto C del apartado 1, certificar como semillas certificadas semillas que procedan directamente de semillas controladas oficialmente en un Estado miembro según el sistema actual y que ofrezcan las mismas garantías que las ofrecidas por las semillas certificadas como semillas de base o semillas certificadas según los principios de la presente Directiva.

3. No se verá afectado el derecho de los Estados miembros a disponer que las semillas de la especie Brassica rapa var. rapa (L.) Tnell. se sometan a las disposiciones de la presente Directiva.»

Artículo 4

El texto del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros disponen que las semillas de:

Brassica napus L. var. napobrassica (L.) Peterm.
Brassica oleracea L. convar. acephala (DC)
Dactylis glomerata L.
Festuca arundinacea Schreb.
Festuca pratensis Huda.
Festuca rubra L.
Lolium spec.
Pheum pratense L.
Medicago sativa L.
Medicago varia Martyn.
Pisum arvense L.
Raphanus sativus L. ssp oleifera (DC) metzg.
Trifolium repens L.

y, a partir del 1 de julio de 1971, de Trifolium pratense L.

solo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como "semillas de base" o como "semillas certificadas" y si cumplieren las condiciones previstas en el Anexo II.»

Artículo 5

En el artículo 8 se sustituirá la palabra «entregas» por la palabra «lotes»

Artículo 6

El texto del apartado 2 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Solo oficialmente podrá procederse a uno o varios nuevos cierres. En dicho caso, se hará igualmente mención en la etiqueta prevista en el apartado 1 del artículo 10, del último nuevo cierre, de su fecha y del servicio que lo haya efectuado.»

Artículo 7

1. En la letra a) del apartado 1 del artículo 10 se substituirán las palabras «amarillo oscuro» por la palabra «marrón»

2. El texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) contengan en su interior una nota oficial del color de la etiqueta que reproduzca las indicaciones previstas para la etiqueta en los puntos 3, 4 y 5 de letra a) y, para las semillas comerciales, puntos 2, 4 y 5 de la letra b) del punto A del Anexo IV; dicha nota no será indispensable cuando dichas indicaciones estén impresas de forma indeleble en el embalaje.»

Artículo 8

El texto del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 15*

1. Los Estados miembros disponen que las semillas de plantas forrajeras, que procedan directmente de semillas de base certificadas en un Estado miembro y recolectadas en otro Estado miembro o en un tercer país, podrán certificarse en el Estado productor de las semillas de base si se hubieren sometido en su campo de producción a una inspección sobre el terreno que cumpla las condiciones previstas en el Anexo I y si se hubiere comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones previstas en el Anexo II para las semillas certificadas.

2. el apartado 1 será aplicable de la misma manera a la certificación de semillas certificadas que procedan directamente de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir, y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para las semillas de base.»

Artículo 9

En el apartado 2 del artículo 16 se sustituirá la fecha que figura en la última frase por el 1 de julio de 1970.

Artículo 10

En el apartado 1 del artículo 20 se insertarán las palabras «de semillas de base» tras las palabras «un control a posteriori de muestras».

Artículo 11

Se añadirá el siguiente artículo 23 *bis:*

«*Artículo 23* bis

Según el procedimiento previsto en el artículo 21, un Estado miembro podrá, a petición propia, verse total o parcialmente dispensado de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva para determinadas especies si no existiere habitualmente reproducción y comercialización de las semillas de dicha especie en su territorio.»

Artículo 12

1. En el Anexo I se añadirá el siguiente punto 4 *bis:*

«4 *bis* Para las especies Brassica, las distancias mínimas con relación a cultivos vecino de otras variedades o de subespecies de la misma especie serán de:

400 m para las semillas de base

200 m para las semillas certificadas.

Dichas distancias podrán no observarse cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización extraña deseable.»

2. En el punto 5 del Anexo I, se sustituirán las palabras «para las especies alógamas» por las palabras «para el resto de las especies alógamas».

Artículo 13

1. El texto de la letra A b) del punto 3 del punto I del Anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«Species	Puresa mínima específica (% del peso)	Contenido máximo de granos de malas hierbas (% del peso)	Facultad germinativa mínima (% de semillas puras)	Contenido máximo de granos duros (% de semillas puras)
b) Legumiosae				
Hedysarum coronarium L.	95	0,1	75	25
Lotus corniculatus L.	95	0,8	75	40
Lupinus spec.	97	0,2	80	20
Medicago lupulina L.	97	0,8	80	20
Medicago sativa L.	97	0,5	80	40
Medicago varia Martyn	97	0,5	80	40
Onobrychis sativa L.	95	1,5	75	20
Pisum arvense L.	97	0,1	80	—
Trifolium alexandrinum L.	97	0,5	80	20
Trifolium hybridum L.	97	0,5	80	20
Trifolium incarnatum L.	97	0,5	80	20
Trifolium pratense L.	97	0,5	80	20
Trifolium repens var. giganteum	97	0,5	80	40
Trifolium repens L.	97	0,8	80	20
Trifolium resupinatum L.	97	0,5	80	20
Trigonella foenum-graecum L.	95	0,1	80	—
Vicia faba	97	0,1	85	20
Vicia al spec.	97	0,5	85	20»

2. En la letra A del punto 3 del punto I del Anexo II se anadirá la siguiente letra c):

«Species	Puresa mínima específica (% del peso)	Contenido máximo de granos de malas hierbas (% del peso)	Facultad germinativa mínima (% de semillas puras)	Contenido máximo de granos duros (% de semillas puras)
c) Otras especies				
Especies Brassica	98	0,5	80	—
Raphanus sativus L. ssp. oleifera (DC) Metzg.	95	0,5	80	—»

3. El texto del punto 2 del punto III del Anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Para Poa annua L., un porcentaje de 10 y para el resti de las especies de Poa un porcentaje de 3 en granos de otras especies de Poa no se considerarán una impureza.»

Artículo 14

1. El texto de los puntos 1 y 2 de la letra a) del punto A del Anexo IV se sustituirá por el texto siguiente:

«1. "Reglas y normas CEE"

2. Servicios de certificación y Estado miembro o su sigla.»

2. El texto de la letra b) del punto A del Anexo IV se sustituirá por el texto siguiente:

«b) Para las semillas comerciales:

1. "Reglas y normas CEE"
2. "Semillas comerciales (sin certificar para la variedad)"
3. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla
4. Número de referencia del lote
5. Especie (1)
6. Región productora
7. Peso neto o bruto declarado.»

3. No obstante, las etiquetas que lleven las indicaciones adoptadas en el punto 1 de la letra a) y en la letra b) del punto A del Anexo IV de la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, podrán utilizarse a más tardar hasta el 30 de junio de 1970.

Artículo 15

Los Estados miembros adoptarán, el 1 de julio de 1969 a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

J. P. BUCHLER

(1) En lo que se refiere al altramuz, se indicará si se trata de altramuz amargo o de altramuz dulce.